



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá (Quindío), veintidos de marzo de dos mil veintidós  
Ref.: Expediente: 63130400300220220005300  
Auto Interlocutorio No. 0453

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso de **INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, formula a través de apoderado judicial el señor **ANDRÉS FELIPE ROJAS RESTREPO**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, observa el despacho, que la misma será rechazada de plano por falta de competencia, con fundamento en los argumentos que a continuación se consignan:

El artículo 17 del Código General del Proceso, que se refiere a la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, es del siguiente tenor literal:

*“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1..., 2..., 3..., 4..., 5..., 6..., 7..., 8...*

*9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.*

A su turno, el artículo 533 de la misma obra, relativo a la competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, prevé lo siguiente: *“Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar del domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento...”*.

Y, el artículo 534 ídem, referente a la competencia de la jurisdicción ordinaria civil, consagra: *“De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo. El Juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.”*

A su turno, el inciso 2° del artículo 90 de la obra citada, prescribe que: *“...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose...”*.

De lo anterior se colige que, la competencia en asuntos como el de la naturaleza que ahora ocupa la atención del despacho, radica de manera exclusiva, al tenor de lo previsto en el artículo 533 citado en precedencia, en los Centros de Conciliación y en las Notarías, del lugar del domicilio del deudor, ello lógicamente bajo el entendido que la etapa preliminar de negociación debe ser

radicada ante tales instancias, y es en tales escenarios donde se debe agotar esa primera etapa de negociación.

Dicho lo anterior, es claro para este estrado judicial que la competencia de los jueces civiles municipales en asuntos de tal naturaleza, se abre paso, sí y solo sí, a partir de las controversias que se puedan suscitar en la etapa de negociación, y en la posterior liquidación patrimonial, de conformidad con lo dispuestos en los artículos 534 y 563 de la normativa en cita.

Así las cosas, se rechazará de plano la demanda en referencia por falta de competencia, sin que, en este evento, pueda darse aplicación a lo dispuesto en el Inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso, habida cuenta que, corresponde al interesado elegir el Centro de Conciliación o Notaría del lugar de su domicilio, donde deberá radicarse la solicitud de negociación.

Tampoco hay lugar a ordenar desglose ni devolución de documentos, por cuanto la demanda fue presentada a reparto de manera digital.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se declara con fundamento en los argumentos precedentemente exteriorizados, que este despacho carece de competencia para asumir el conocimiento de la demanda que, para proceso **INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.**, formula a través de apoderado judicial el señor **ANDRÉS FELIPE ROJAS RESTREPO**, y, como consecuencia de tal pronunciamiento, **SE RECHAZA DE PLANO**, la demanda en referencia.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior, se le hace saber al memorialista que la solicitud de negociación deberá radicarla ante el Centro de Conciliación o Notaría del lugar del domicilio del deudor, de su elección.

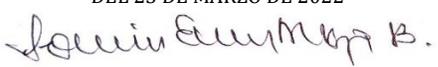
**TERCERO:** Al doctor **FERNANDO ORTIZ ALVEAR.**, se le reconoce personería amplia y suficiente para actuar como apoderado judicial del señor **ANDRÉS FELIPE ROJAS RESTREPO.**, en el presente asunto, de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder acompañado, pero únicamente para los efectos del presente auto.

NOTIFIQUESE

LA JUEZA,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

*Proyectó: SEMB*

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 41  
DEL 23 DE MARZO DE 2022  
  
SONIA EDIT MEJÍA BRAVO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Gloria Isabel Bermudez Benjumea**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9176c0d32e479a0ace7e5000f9e60528386d76c500742d9a0859f7d84e202c**

Documento generado en 22/03/2022 04:11:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**